

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional. — *González Delgado.*

1616

LEY VII del Código de Hacienda de 25 de mayo de 1867, derogando el de 1865 N° 1526 sobre derechos de puerto.

[Derogado por el N° 1689; pero insubsistente este número por el 1714, el 1616 fué derogado por la ley XXIII del Código N° 1827.]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta :

Derechos de entrada.

Art. 1° Los buques nacionales ó extranjeros procedentes del extranjero, pagarán por su entrada en un puerto de la República los derechos siguientes:

1° El de toneladas, cuya cuota es de cincuenta centavos por cada tonelada que mida el buque.

2° El que corresponde á los capitanes de puerto, que son tres pesos por cada buque.

3° El que corresponde á los médicos de sanidad, que son tres pesos, cobrables sólo cuando hagan la visita, y una sola vez en cada entrada de buque.

4° El de prácticos, que son cuatro pesos por cada pié que cale el buque que entra en el Orinoco ó en el Lago de Maracaibo.

Art. 1° Los buques procedentes de puertos habilitados de la República ó de cualquiera otro punto de la costa, que traigan carga, pagarán los derechos de entrada siguientes:

2° Seis centavos por cada tonelada que mida el buque sobre el exceso de treinta.

2° Tres pesos por el médico de sanidad, cuando procediendo el buque de puerto ó punto de la costa apestado, sea visitado por aquel funcionario, de orden de la autoridad competente.

3° El de prácticos, cuando los buques tomen á su bordo esos empleados en las bocas del Orinoco ó en la barra de Maracaibo, en cuyo caso pagarán por este derecho sólo seis pesos, cualquiera que sea el calado del buque.

Derechos de salidas.

Art. 3° Los buques nacionales ó extranjeros que salgan para el extranjero, pagarán por la salida los derechos siguientes:

1° El de toneladas, que son cincuenta centavos por cada tonelada que mida el buque siempre que salga con carga.

2° El de prácticos, que son cuatro pesos por cada pié que cale el buque que salga del Orinoco ó del Lago de Maracaibo.

3° El de licencia de navegación cuya cuota variará del modo siguiente :

Los buques que no pasen de diez toneladas, pagarán un peso.

Los que excedan de diez y no de cincuenta, pagarán dos pesos.

Los que excedan de cincuenta y no de cien, pagarán tres pesos.

Los que excedan de cien y no de doscientas, pagarán cuatro pesos.

Los que excedan de doscientas, pagarán cinco pesos.

Art. 4° Los buques que salgan en lastre sólo adeudarán el derecho establecido en el número 3° del artículo precedente, y el del número 2° del mismo artículo si toman el práctico.

Art. 5° Los buques que salgan para los puertos de la República con carga, sólo pagarán por la salida los derechos siguientes:

1° Seis centavos por cada tonelada que mida el buque sobre el exceso de treinta.

2° El de prácticos, cuando tomen estos empleados, en cuyo caso pagarán por este derecho sólo seis pesos, cualquiera que sea el calado del buque.

3° El de licencia de navegación, cuya cuota variará del modo siguiente :

Los buques que no pasen de treinta toneladas, pagarán cuatro reales.

Los que excedan de treinta y no de cien, pagarán un peso.

Los que excedan de cien y no de doscientas, pagarán dos pesos.

Las que excedan de doscientas, pagarán dos pesos y medio.

Excepciones.

Art. 6° No pagarán ningún derecho de los establecidos en los artículos 1° y 3° de este decreto:

1° Los buques de guerra, paquetes ó



correos nacionales y extranjeros, siempre que no se asimilen á los buques mercantes, introduciendo efectos extranjeros ó exportando producciones del país.

2º Los que por avería efectiva y comprobada entren con sólo el designio de recorrerse en los astilleros de la República, como también los que entren por arribada forzosa, siempre que ni los unos ni los otros introduzcan ó saquen ninguna carga. Pero estos mismos buques no están exentos del derecho de prácticos, si entrando en el Orinoco, ó en el Lago de Maracaibo, hicieren uso de aquel empleado, por cada vez que lo tomen.

Art. 7º Las embarcaciones menores de veinte toneladas, no pagarán los derechos fijados en los números 2º y 3º del artículo 1º

Derechos de plancha.

Art. 8º Todo buque que tenga que dar de quilla en Puerto Cabello para com-ponerse pagará:

Dos pesos, si midiere de diez á cincuenta toneladas.

Tres pesos, si midiere de cincuenta á cien toneladas para arriba.

Art. 9º Los buques que descarguen carbón en el castillo Libertador, pagarán el derecho de plancha, ó de dos centavos diarios por cada tonelada que midan: adeudándose esta derecho aunque el buque no esté atracado todo un día.

Recaudación y aplicación de los derechos.

Art. 10. El cobro de estos derechos se efectuará en el primer puerto de la República en que éntre el buque nacional ó extranjero, aun cuando no descargue ni cargue cosa alguna; y en los demás puntos de la República en que posteriormente toque, se considerará como procedente de cabotaje para el cobro de los correspondientes derechos de entrada: los de salida en este caso, si toman nueva carga para el extranjero se cobrará el derecho de conformidad con el destino del buque.

Art. 11. Los derechos que correspondan al médico de sanidad y al capitán de puerto, se cobrarán por estos mismos empleados y los demás por el Jefe ó Jefes de la Aduana en donde sean adeudados, á los ocho días de la entrada del bu-

que y al despacharse para la salida los bajeles no exceptuados.

Art. 12. Ningún buque que cause los derechos establecidos en los artículos 8º y 9º será despachado por la Adnana, mientras su capitán ó consignatario no esté solvente por este respecto; y si pretendiere salir del puerto sin satisfacerlos, se le impedirá la salida.

Art. 13. Continúa aplicado el treinta por ciento del derecho de toneladas á los hospitales de lázaros ó leprosos que existan en la República, según la distribución que haya hecho ó hiciere el Ministro de lo Interior, atendido el número de enfermos reclusos en cada hospital.

Art. 14. Se asigna el cuarenta por ciento del mismo derecho á la mejora y limpieza de los puertos, á la construcción y reparo de muelles, al establecimiento de acueductos y fuentes públicas y á cualquiera otra obra de necesidad, beneficencia ó utilidad, todo bajo la dirección y administración de las Juntas de Fomento, según las instrucciones y prevenciones del Ministerio respectivo.

Art. 15. El treinta por ciento restante y lo que se recaude por los respectos especificados en los artículos 8º y 9º quedarán á disposición del Ejecutivo Nacional.

Art. 16. Son facultades de los capitanes de puerto:

1º Expedir en el papel del sello correspondiente los roles á los buques nacionales que hagan el comercio extranjero ó de cabotaje, cuyo valor costearán los interesados.

2º Usar de las falúas de la Aduana para hacer la visita de los buques.

Art. 17. Las licencias de navegación serán expedidas por la primera autoridad civil del puerto respectivo; irán numeradas sucesivamente, llevarán el sello de la Aduana, como prueba de estar solvente el buque, y el pase del capitán del puerto ó del funcionario que haga sus veces.

Art. 18. Se deroga el decreto ejecutivo fecha 6 de octubre de 1865 sobre derechos de puerto.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867, año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. M. de Guruceaga*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J.*